

L-101-81

4

REGLAMENTO

DE LA

MÚSICA MUNICIPAL

DE

San Sebastian.

Caja 125



SAN SEBASTIAN.

Imp. de los Hijos de I. R. Baroja, plaza de la Constitucion, 2.

1887.

F-4254

Ayuntamiento de Madrid

1297

REGLAMENTO
DE LA
MÚSICA MUNICIPAL
DE
San Sebastian.



Reg.º 1958.

SAN SEBASTIAN.
Imp. de los Hijos de I. R. Baroja, plaza de la Constitucion, 2.
1887.

AYUNTAMIENTO DE MADRID
MUSICA MUNICIPAL

SAN SEBASTIAN

TITULO PRIMERO

DEL ORGANISMO DE LA MUSICA MUNICIPAL

ARTICULO 1.º

Artículo 1.º Bajo la denominación de Música Municipal se entenderá el conjunto de actividades musicales que se desarrollan en el ámbito de la Corporación Municipal, tanto en lo referente a la ejecución de obras musicales como a la enseñanza de la música y a la promoción de la cultura musical en el municipio.

Artículo 2.º La gestión de la Música Municipal será de competencia exclusiva de la Corporación Municipal, actuando a través de un organismo autónomo que se denominará "Música Municipal", el cual tendrá personalidad jurídica propia y patrimonio propio, pero sin capacidad de sujeción tributaria. Este organismo estará integrado por un Consejo de Administración, compuesto por representantes de la Corporación Municipal y de la comunidad musical del municipio, y por un Director General de Música Municipal, nombrado y separado por el Pleno de la Corporación Municipal.

REGLAMENTO
DE LA
MÚSICA MUNICIPAL
DE
SAN SEBASTIAN.



TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA BANDA, SU SOSTENIMIENTO
Y GOBIERNO.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de **MÚSICA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN**, se organiza una banda en esta Ciudad cuyo sostenimiento corre á cargo del Ayuntamiento, segun proyecto y presupuestos aprobados.

Art. 2.º La creacion de esta Música tiene por principal objeto, amenizar el paseo del Boulevard, desde el 1.º de Junio al 30 de Setiembre, en la forma establecida hasta ahora, y tocará tambien todos los domingos y dias festivos del resto del año y cuando lo ordene la Corporacion, así como

en actos oficiales, serenatas, fiestas rurales, repartos de premios de las Escuelas, etc., etc.

Art. 3.º La Música podrá asistir á todos los actos públicos y privados que sean compatibles con sus obligaciones, previo permiso de la Comision de espectáculos, dejando de sus productos el 25 por 100 en el fondo de reserva.

Art. 4.º Ningun músico, podrá prestar su concurso, á la organizacion, ni asistir á los actos de cualquier otra Música, que en la localidad pueda existir, únicamente en caso de que la índole del servicio á que la Música se dedica lo permita, podrán asistir á funciones religiosas, de esparcimiento, ó de otro género en orquestas de cuerda.

Art. 5.º La Música estará organizada de manera que le sea fácil dividirse en dos secciones para la asistencia de ciertos actos, quedando bajo la direccion del Sub-Director cuando haya de dirigir una de estas secciones.

TÍTULO II

DEL PERSONAL.

Art. 6.º La Música constará de un Director, un Sub-Director, 11 músicos de 1.ª, 18 de 2.ª y 20 de 3.ª

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

El Director y Sub-Director de libre eleccion del Ayuntamiento en personas que tengan titulos y actitud suficientes para desempeñarlos.

Las plazas de músicos de 1.^a, 2.^a y 3.^a se proveerán por oposicion, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los músicos vecinos de esta Ciudad, y sin que esto les cree derecho para en el caso de supresion de la Música.

El Ayuntamiento nombrará el Tribunal calificador y este establecerá las condiciones que deben reunir los que aspiren á dichas plazas.

Art. 8.^o Cuando por la premura del tiempo sea necesaria la provision inmediata de una plaza, ó en el caso de que no se presenten opositores, la Comision de espectáculos podrá autorizar al Director, para que previo exámen, del que lo solicite cubra la vacante.

Art. 9.^o Entre los músicos de 1.^a ejercerá uno el cargo de Secretario cuya mision será la de anotar las faltas de asistencia á los actos de servicio y clases, y llevar un Registro de Altas y Bajas de Personal, poner oficios y todos los trabajos inherentes á la Secretaria.

Como remuneracion de este servicio el músico de 1.^a Secretario, estará relevado de la enseñanza á los alumnos.

Art. 10. Entre los músicos de 3.^a se nombrará uno como avisador, quien tendrá la obligacion de pasar todos los dias por el domicilio del Director y Sub-Director para recibir y comunicar sus órdenes, debiendo cuidar de llevar y traer los atriles,

papeles de música etc. según las órdenes que reciba.

Art. 11. El nombramiento de estos dos cargos corresponderá al Director.

TÍTULO III

DEL DIRECTOR.

Art. 12. El Director será nombrado con arreglo al artículo 7.º y el Municipio no podrá separarlo mientras que él cumpla sus compromisos y no dé motivo alguno para su separación.

Art. 13. Cualquier diferencia sobre apreciación del estado de la banda será sometida á la deliberación de un Tribunal compuesto cuando menos de cinco profesores con Título nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 14. El Director tendrá la obligación de presentar á la Comisión de Espectáculos el 1.º de Junio de cada año el repertorio de las piezas que ha de ejecutar en el verano, el cual deberá ser de lo mas selecto y variado.

Art. 15. Tendrá la obligación de asistir siempre que la banda toque en público, así como á los ensayos, siendo rigurosamente puntual para dar ejemplo á sus subordinados.

Art. 16. El Director está obligado á componer para la banda las piezas que según su propia iniciativa considere necesarias ú oportunas.

A instrumentar las que crea convenientes y las que le fueren entregadas por Profesores de la poblacion, siempre que las crea aceptables por el mérito de su composicion y practicables para la Música por su dificultad.

Art. 17. El Director disfrutará un sueldo de 3.000 pesetas y no principiará á percibirlo hasta la toma de posesion de su destino.

Art. 18. Queda obligado bajo su responsabilidad:

1.º A la conservacion del órden, tanto en la Academia como en todos los actos públicos á que la Música asista.

2.º A que se emplee y haga cumplir en la enseñanza académica, las horas y disposiciones que marcará el Reglamento especial redactado expresamente para ella.

3.º A promover cuanto pueda el progreso artístico de sus subordinados.

4.º A estudiar y adoptar todos los adelantos modernos para llegar á la mas perfecta organizacion de la banda.

5.º A procurar acreditar la Música de su direccion, preparándola convenientemente para que si lo estima el Ayuntamiento, tome parte en certámenes y fiestas que han de otorgarla lauros.

6.º A proponer al Excmo. Ayuntamiento la separacion de los alumnos que no reunan capacidad ó aplicacion bastante para aprender con perfeccion el instrumento á que sean destinados y la de los músicos de todas categorias que por su conducta se hagan acredores á esta medida.

7.º A respetar y hacer respetar á todos los músicos y Sub-Director todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 19. El Director establecerá el método que debe adoptarse en la enseñanza de todos los instrumentos, dando á los músicos de 1.ª encargados de esta y al Sub-Director obligado á vigilar las instrucciones convenientes, para que exista la unidad de pensamiento y correlacion indispensable á la mejor y mas perfecta organizacion.

Art. 20. Impondrá las multas á que por falta de asistencia ú otras se hagan acreedores los individuos de la banda.

Art. 21. La accion del Director será tan desembarazada y expédita cual lo requiere su cargo, responsabilidad y facultades de que está revestido como delegado del Excmo. Ayuntamiento. Debien- do poner en conocimiento de éste ó de la Comision respectiva cuantos asuntos merezcan su atencion.

Art. 22. Destinará á cada músico de 1.ª los de 3.ª que deban repasar bajo su direccion, los papeles que en la Música deban desempeñar, exigiendo de aquellos la debida responsabilidad cuando abandonen el cumplimiento de este deber impuesto por las necesidades de la Música.

Art. 23. El Director, tendrá la obligacion de presentar anualmente, un inventario de papeles, instrumentos, etc., etc.

Art. 24. Autorizará por sí los permisos que cualquier músico pueda necesitar para atender á sus asuntos siempre que estos se limiten á un solo

acto de la banda ó á un plazo máximo de ocho dias de leccion.

Art. 25. En cualquier otro caso estos deberán solicitarse por escrito del Excmo. Ayuntamiento, debiendo entregar al Director sus solicitudes para su informe.

Art. 26. Dirigirá por sí mismo todos los ensayos de conjunto, y designará al Sub-Director las secciones con las cuales ha de celebrar las parciales á que este está obligado.

Art. 27. Hará la distribucion del 75 por 100 de beneficios obtenidos en funciones extraoficiales en la forma siguiente:

El 10 por 100 sus honorarios, el 5 por 100 los del Sub-Director, el 3 por 100 cada uno de los músicos de 1.^a, el 1 1/2 cada uno de los de 2.^a y el resto se repartirá entre los músicos de 3.^a

Art. 28. El Director podrá introducir las modificaciones que crea oportunas en la plantilla del personal é instrumentos, previa consulta con la Comision del ramo, siempre que esta medida justifique el perfeccionamiento de la Música y no grave mas el presupuesto.

Art. 29. Será rigurosamente puntual á todos los actos que la Música debe asistir, para que sirviendo de ejemplo á sus subordinados tengan mayor autoridad sus reprensiones y castigos.

Art. 30. No tolerará ninguna falta de asistencia no justificada previamente, exigiendo la correspondiente papeleta de un facultativo cuando reconozca por causa enfermedad del que falta.

Art. 31. Deberá evitar cualquier incidente ruidoso que pueda producir escándalo en actos del servicio, pudiendo imponer multa de una á cinco pesetas.

Art. 32. Prohibirá por todos los medios cualquier accion ó palabra poco culta en público ó en presencia de los alumnos de menor edad, procurando por cuantos medios este Reglamento le concede que la Música municipal dé ejemplo de disciplina y subordinacion, haciéndola así digna de la estimacion del público que asista á sus audiciones.

TÍTULO IV

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 33. El Sub-Director será nombrado con arreglo al artículo 7.º y tendrá la obligacion de ayudar al Director en todo lo que concierne á la Música.

Art. 34. Tendrá tambien las mismas obligaciones impuestas al Director en el artículo 16 debiendo ademas tocar un instrumento en su calidad de músico de 1.^a en todas las funciones en que toque la banda bajo la direccion del Director.

Art. 35. Suplirá al Director en enfermedades y ausencias y dirigirá los ensayos parciales y cada vez que en público se fraccione la banda.

Art. 36. Estará siempre á las órdenes del Director y cumplirá lo estipulado en estas bases.

Art. 37. El Sub-Director ejercerá el cargo de archivero y tesorero de la banda.

Art. 38. Su autoridad estará siempre limitada por la del Director y en tal concepto no podrá imponer correctivo alguno á sus subordinados en su presencia.

De las penas que imponga en su ausencia le dará conocimiento antes de las 24 horas siguientes.

TÍTULO V.

DE LOS MÚSICOS.

Art. 39. Habrá tres categorías de músicos, de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

Art. 40. En todo lo que se refiere á la música las clases de 2.^a deberán respeto y obediencia á los de 1.^a y los de 3.^a á los de 1.^a y 2.^a por orden de categoría.

Art. 41. Los músicos de 1.^a quedan obligados á enseñar á los alumnos que el Director les señale con sujeción al Reglamento especial que trate de esta materia.

Art. 42. La provision de todas las plazas de músicos se hará con sujeción á lo que determinan los artículos 7.^o y 8.^o

Art. 43. Quedan obligados todos, á asistir á

los actos que se fijan para la Música en el artículo 2.º sometiéndose á todas las demas disposiciones que les concierne y se indican en este Reglamento.

Art. 44. Los músicos de 1.ª procurarán dar á sus subordinados ejemplos de la mayor disciplina, compostura y celo en el desempeño de todas sus funciones para que elevando el prestigio de la clase á que pertenecen, merezcan de sus subordinados el respeto á que por sus cargos estan obligados.

Art. 45. Lo mismo se establece para los músicos de 2.ª con respecto á los de 3.ª

Art. 46. Los que por cualquier motivo hayan sido expulsados de la clase ó de la Música no podrán ser nuevamente admitidos en oposiciones.

Art. 47. La falta total de asistencia á un acto público de la Música se penará con dos dias de suspension de sueldo.

Art. 48. Si cualquiera de los penados por este concepto reincidiera dentro de la misma semana se le impondrá otra multa cuatro veces mayor y si por 3.ª vez se repitiera esta falta será expulsado perdiendo todo derecho á nuevo ingreso así como el de su participacion á los fondos que la Música puede tener.

Art. 49. Tres faltas de puntualidad á un acto público pueden considerarse como una de asistencia.

Art. 50. Cuando un músico desee abandonar la banda, por su propia voluntad, en época de conciertos en el Boulevard, deberá ponerlo en conocimiento del Director con un mes de anticipacion,

sin cuyo requisito sufrirá la multa del importe del sueldo de ese mes, para poder dejar de formar parte de la Música.

Si desea separarse en cualquier otra época del año bastará con que prevenga al Director con ocho dias de anterioridad, bajo la penalidad correspondiente á esta falta, ocho dias de haber.

TÍTULO VI.

DE LA ENSEÑANZA ACADÉMICA Y DE LOS ENSAYOS.

Art. 51. El Director y Sub-Director tendrán la obligacion desde 1.º de Octubre de cada año al 31 de Mayo de dar la enseñanza instrumental al número de alumnos que se designe en el Reglamento que se redactará para la organizacion de una academia Instrumental, sirviéndose como de auxiliares de los músicos de primera.

Art. 52. Desde el 1.º de Octubre á 1.º de Julio los ensayos generales serán tres por semana de noche, y los parciales que sean necesarios.

Los meses de Julio, Agosto y Setiembre, los ensayos serán siempre diarios, de doce y media á dos y media de la tarde, menos los jueves y dias festivos

La duracion de los ensayos será de dos horas, estando á juicio del Director modificarlos ó prorrogarlos si lo cree necesario.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. A fin de crear un fondo de reserva para todas las atenciones que origine el entretenimiento de la banda, los músicos de 1.^a sufriran el descuento de 0,20 de pesetas diarios, de 0,15, los de 2.^a y 0,10 los de 3.^a

Art. 54. A este fondo de reserva se destinaran el importe de las multas y el 25 por 100 de los beneficios obtenidos por la banda en servicios particulares.

Art. 55. El Sub-Director en su calidad de Tesorero administrará estos fondos.

Art. 56. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento así como cualquiera otra duda que la aplicacion de alguna de sus disposiciones pudiera ofrecer será resuelta por la Comision de Espectáculos del Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con el Director.

San Sebastian 1.º de Febrero de 1887.

Por acuerdo del Ayuntamiento

El Presidente de la Comision de Música y Espectáculos,

Alfredo de Laffitte.



V.º B.º

EL ALCALDE,

José Machimbarrena.

88 Ag. 28 - 1. set. 88. P.º.º.º.

TITULO VII

DE LOS EMPLEADOS

Art. 1.º Los empleados en todos los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 2.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 3.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 4.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 5.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 6.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 7.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 8.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 9.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

Art. 10.º Los empleados en los ramos de la administración de este Ayuntamiento, serán nombrados por el Ayuntamiento, y en su defecto, por el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de un convenio que se celebrará para este efecto.

